
Sentencias impugnadas: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2003 y del 2 de septiembre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Paulina Bonilla de Olivares.

Abogado: Dr. J. Lora Castillo.

Recurrido: Olmedo Alonso Reyes.

Abogado: Lic. Valerio Fabián Romero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Paulina Bonilla de Olivares, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156822-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra las sentencias núms. 036-03-2265 y 036-03-2595, de fechas 14 de agosto de 2003 y 2 de septiembre de 2003, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Paulina Bonilla de Olivares, contra la SENTENCIA DEL 14 de agosto y 02 de septiembre de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Paulina Bonilla de Olivares, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2004, suscrito por el Lcdo. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrida, Olmedo Alonso Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la señora Paulina Bonilla de Olivares, en contra del señor Olmedo Alonso Reyes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-2265, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** *Acoge las conclusiones principales de la parte demandada, el señor Olmedo Fabián Romero, por las consideraciones establecidas precedentemente, y en consecuencia, declara caduca la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada en su contra por la señora Paulina Bonilla de Olivares, mediante acto No. 1575-2003, de fecha 16 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** *Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin necesidad de prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser de derecho";* b) con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la señora Paulina Bonilla de Olivares, en contra del señor Olmedo Alonso Reyes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-2595, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** *Acoge las conclusiones principales de la parte demandada, Olmedo Alonso Reyes, por las consideraciones establecidas precedentemente, y en consecuencia, declara a parte demandante, la señora Paulina Bonilla de Olivares, inadmisibles, por caducidad, en su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada mediante acto número mil ochocientos veintiuno del año dos mil tres (1821/2003), de fecha 13 de agosto de 2003, antes descrito; **SEGUNDO:** *Se declara la presente sentencia ejecutoria, sin necesidad de prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser de derecho";***

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa" (sic);

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, apoyada, en que está prohibido de manera expresa en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y por haberse interpuesto fuera del plazo de 2 meses que establece el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que lo concerniente al plazo en que deben ser ejercidas las vías de recursos constituye una exigencia de orden público que debe ser examinada con prioridad;

Considerando, que en ese orden de ideas y conforme el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir

en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida, dicho plazo será computado a partir de que las partes tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que las sentencias impugnadas, marcadas con los núm. 036-03-2265 y 036-03-2595, de fechas 14 de agosto y 2 de septiembre de 2003, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fueron notificadas por la parte demandada, actual recurrido, a la recurrente el día 23 de septiembre de 2003, mediante actos núms. 544-2003 y 543-2003, instrumentados por el ministerial Radhamés Morillo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 16 de febrero de 2004, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de dos meses establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede declarar inadmisibles, dicho recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustenta, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Paulina Bonilla de Olivares, contra las sentencias civiles núms. 036-03-2265, dictada el 14 de agosto de 2003 y 036-03-2595, pronunciada el 2 de septiembre de 2003, ambas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas, por no haber pedimento en este sentido de la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.